

plantilla orgánica inicial, con la clasificación de los puestos de trabajo, del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Segunda. En tanto no se provean los puestos de trabajo del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos conforme a lo previsto en el presente Estatuto, seguirán siendo desempeñados por el personal que esté cubriéndolos en la fecha de su entrada en vigor.

Tercera. Cuando esté aprobada la plantilla orgánica inicial, la Dirección del Servicio propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Seguridad Social y con relación al personal que preste sus servicios en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, por una parte, la integración directa en los Cuerpos y Escalas de funcionarios del personal que sea funcionario de Carrera o en propiedad de la Administración Civil del Estado o del Instituto Nacional de Previsión, y, por otra, la convocatoria de una oposición restringida para la integración en los Cuerpos y Escalas de funcionarios del personal que no sea funcionario de Carrera o en propiedad de la Administración Civil del Estado o del Instituto Nacional de Previsión.

El personal al servicio del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos podrá optar por la integración directa o la oposición restringida, en su caso, o mantener la situación que tenía al entrar en vigor el presente Estatuto.

Para poder participar en la integración directa o en la oposición restringida para ingreso en los Cuerpos y Escalas del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos será requisito necesario el hallarse desempeñando, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, las mismas funciones que el Estatuto atribuya a sus Cuerpos y Escalas, aunque no se esté en posesión de la titulación exigida estatutariamente para los mismos.

Tanto la posibilidad de integración directa como la convocatoria de oposición restringida se realizarán por una sola vez y para cada uno de los Cuerpos y Escalas de funcionarios del Servicio.

Cuarta. Se autoriza a la Dirección del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos para establecer un complemento personal y transitorio destinado a compensar la pérdida de retribución total que, por aplicación de las normas sobre retribuciones del presente Estatuto, pueda sufrir el personal del Servicio que pase a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del mismo a través de los procedimientos señalados en la disposición transitoria tercera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

8683

*ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se determinan las áreas geográficas en que serán de aplicación los auxilios económicos establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 378/1974, de 7 de febrero, por el que se extienden los auxilios económicos para la constitución y mejora de Mercados en Origen, se han realizado los estudios pertinentes tendientes a determinar las áreas geográficas en que serán de aplicación los beneficios antedichos.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y séptimo del Decreto precitado,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se considerarán como áreas geográficas para la aplicación durante el año 1974 de los auxilios económicos establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, además de las provincias donde hasta la fecha estén ubicados Mercados en Origen legalmente reconocidos, a través de su inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen (Alicante, Almería, Badajoz, Granada, Guadalajara, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valladolid), las siguientes provincias:

Avila.	Logroño.
Burgos.	Navarra.
Cáceres.	Sevilla.
Castellón.	Valencia.
León.	Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DEL AIRE

8684

*ORDEN de 26 de abril de 1974 por la que se modifica con los artículos 2.º y 4.º de la Orden de 25 de junio, que dictó las normas generales regulando la Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire.*

La Orden ministerial número 1752/1973, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 155), dictó las normas generales por las que ha de regirse la Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire, de acuerdo con el artículo 9.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la Formación de los Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y el Decreto número 3057/1964, de 24 de septiembre.

La Orden citada establecía, en su artículo 2.º a), un Curso Selectivo con duración equivalente a la de un Curso Académico que, en unión de un Ciclo Básico y otro de Especialización, completan la Enseñanza Superior Militar de este Ejército.

La experiencia ha demostrado que el Curso Selectivo que se imparte en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, creado por dicha Orden en la Base Aérea de Granada, y en el que estaban integradas las actividades de Vuelo juntamente con otras de Formación Militar y Educación Universitaria, resulta en exceso recargado al coincidir actividades teóricas y prácticas de carácter diverso que exigen una gran concentración de atención y cuya concurrencia es contraproducente, por lo que se ha estimado oportuno, en esta Fase de Formación previa, suprimir el Curso Inicial de Selección para el Vuelo y ponerlo a una etapa posterior.

Esta supresión implica, a su vez, la modificación del artículo 4.º sobre las normas por las que se rige la selección, en cuanto tomaban por base el expresado Curso Inicial de Selección para el Vuelo.

De acuerdo con lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado 3.º del artículo 2.º de la Orden ministerial número 1752/1973, de 25 de junio, en el sentido de que queda suprimido del Curso Selectivo a impartir en la Base Aérea de Granada, el Curso Inicial de Selección para el Vuelo, que se establecía en el apartado 3.2 de dicho precepto.

Art. 2.º Se modifica el artículo 4.º de la misma Orden, que regula las normas a seguir para la selección, mediante la evaluación y calificación de las distintas actividades y enseñanzas del Curso Selectivo, en el sentido de que para dicha selección se prescindirá en todo caso y para los distintos supuestos, de la aptitud del Curso Inicial de Selección para el Vuelo que, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, no se realiza en el repetido Curso Selectivo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1974.

CUADRA

## MINISTERIO DE COMERCIO

8685

*DECRETO 1128/1974, de 4 de abril, sobre productos alimenticios en régimen trimestral de suspensión de derechos arancelarios.*

Los Decretos números tres mil ciento setenta y siete y tres mil doscientos noventa y uno del pasado año, así como el ciento noventa y cuatro del año en curso, dispusieron la inclusión o permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de diversos productos alimenticios de gran interés para el abastecimiento de la población.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, y dada su próxima caducidad, es aconsejable prorrogarlas, refundiendo al mismo tiempo en una sola disposición, las suspensiones que deben continuar vigentes, ha-

ciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días once de marzo y trece de junio, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de los productos alimenticios que a continuación se expresan, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida Arancelaria	Mercancía
07.01-B	Ajos.
07.01-C	Cebollas.
07.01-D	Tomates.
07.01-E	Judías verdes.
07.01-F	Guisantes.
Ex 07.01-H	Sólo repollos, coliflores y acetgas.
15.07-A-2-a-2	Aceite de cacahuete bruto.
15.07-A-2-b-2	Aceite de cacahuete purificado o refinado.
15.07-A-2-a-7	Aceite de girasol bruto.
15.07-A-2-b-7	Aceite de girasol purificado o refinado.
Ex 16.03-A	Sólo extracto y jugo de carne en envases de más de 5 kilogramos.
Ex 16.03-B	Sólo extracto y jugo de carne en envases hasta 5 kilogramos, inclusive.
16.04-B	Conservas de sardinas.
16.04-C	Conservas de atún y similares.
16.05-A	Conservas de calamares, pulpos y similares.
20.01-A	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostazas o azúcar, en latas y demás recipientes herméticamente cerrados.
20.01-B	Las demás.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:
A.	En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
1.	Tomates.
2.	Pimientos.
5.	Las demás.
B.	En otros envases:
1.	Tomates.
2.	Pimientos.
5.	Las demás.
20.05-E	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar, excepto mermeladas de agrios.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
A.	Frutos secos de cascara dura tostada, incluso los cacahuetes.
B.	Pulpa de frutas, esterilizada, en lata.
C.	Las demás.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

**8686** *DECRETO 1124/1974, de 4 de abril, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el segundo trimestre de 1974.*

El Decreto setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro de once de enero, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del presente año, debían permitirse en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto

de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de abril y treinta de junio, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroquímicos que fueron dispuestos por Decreto setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**8164** *ORDEN de 13 de abril de 1974 por la que se aprueba la norma NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión». (Continuación.)*

Hustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión» (continuación).

Art. 2.º La NTE-IEB/1974 desarrolla a nivel operativo la norma básica «Reglamento electrónico para baja tensión», aprobada por Decreto 2112/1973, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de octubre), y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la misma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación (I.N.C.E.) señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias recibidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.  
Madrid, 13 de abril de 1974.

RODRÍGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.